



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 476, 2015

A : **CRISTIAN FRANZ THORUD**
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : **JUAN PABLO LEPPE**
FISCAL INSTRUCTOR PROCESO ROL D 052 - 2015
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : **Solicita reiteración de medida provisional que indica**

FECHA : **25 de septiembre de 2015**

Por medio del presente memorando, solicito a usted, se requiera autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental para reiterar la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LO - SMA, dirigida a Ingemedical Ltda., en orden a impedir la continuidad en la producción del riesgo o daño identificado en la medida provisión dictada por medio de la Res. Ex. N° ° 786/2015, toda vez que se mantienen las condiciones de riesgo que fundamentaron la medida inicialmente, según se pasa a explicar.

En cuanto a los antecedentes considerados en la medida provisional dictada originalmente, conviene recordar que con fecha 25 de mayo de 2015 se recibió la denuncia realizada por el sr. Alcalde de la Comuna de Gorbea, don Juan Esteban Meza Moncada, relativa a que Ingemedical Ltda., había instalado una Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos e Industriales, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental.

En virtud de dicha denuncia se llevó a cabo actividad de inspección, el día 01 de junio de 2015 en las instalaciones del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos e Industriales" de Ingemedical Ltda., que se ubica en la comuna de Gorbea, Región de la Araucanía. Además de la inspección se realizó un examen de información, evacuándose posteriormente el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA. Este informe concluye que: *"los equipos que considera el proyecto para el tratamiento de residuos generados en establecimientos de atención de salud, corresponden a un incinerador de fabricación Secor y un autoclave marca Amilab, entre ambos equipos tienen una capacidad de tratamiento superior a lo establecido en el artículo 3 letra o.10 del D.S. N° 40/2012 que fija actual Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Efectivamente y de acuerdo a las especificaciones técnicas del proyecto, el incinerador puede tratar 150 Kg/hora de residuos, por lo que su capacidad máxima instalada alcanza los 1200 kg/día (considerando operación continua de 24 horas), superando por sí solo, una capacidad de tratamiento mayor a los 250 kg/día y que corresponde al límite de ingreso al SEIA"*.

Con el mérito de dicho informe, con fecha 21 de agosto de 2015 el Jefe (S) de la Macrozona Sur de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicita al Superintendente medida provisional en carácter de cautelar consistente en la detención del funcionamiento de las instalaciones fiscalizadas.


Con fecha 31 de agosto de 2015 se solicita autorización al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental para adoptar medida provisional consistente en la detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto referido.

Con fecha 01 de septiembre de 2015 el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental autoriza la medida provisional por un plazo de 22 días corridos, luego de dar por cumplidos los tres requisitos que establece debiera reunir la adopción de la antedicha medida provisional, antes del inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Con fecha 03 de septiembre de 2015 se dicta por esta Superintendencia del Medio Ambiente la Resolución Exenta N° 786/2015, mediante la que se ordena adoptar la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales" prevista en el artículo 48, d) de la LO – SMA, por el plazo de 22 días corridos, siendo notificada el mismo día.

Dicha medida se justificó, en síntesis, en:

- La identificación de riesgos para la salud de las personas y para el medio ambiente generados a partir de la operación de la planta y sus diversas instalaciones. En concreto, los riesgos para el medio ambiente que han sido identificados por los denunciantes, que a juicio de esta Superintendencia presentan una razonable probabilidad de ocurrencia y consecuente afectación de las plantaciones de *berries* y de otras frutas por parte de comunidades indígenas y otros agricultores, quienes se encuentran sujetos a exigentes estándares de calidad en sus procesos y productos para asegurar su exportación y comercialización en el extranjero.
- Que los hechos constatados en la especie dicen relación con una eventual infracción de elusión del SEIA, presentándose una importante probabilidad de ocurrencia de los riesgos derivados de la operación del proyecto, los cuales no contarían con las medidas de manejo necesarias para hacerse cargo de los impactos significativos de dicho proyecto.
- Que ante la ausencia de evaluación se presentarían dos circunstancias:
 - o Imposibilidad de conocer todos los riesgos e impactos de un proyecto o actividad; y
 - o Capacidad del proyecto para generar daño ambiental y/o afectar la salud de las personas, en atención a que no se han identificado las condiciones o medidas para enfrentar los riesgos, o eliminar o disminuir su probabilidad de ocurrencia.



Por su parte, el carácter urgente de la medida se desprende de la incertidumbre acerca de la naturaleza, magnitud y alcance de los riesgos que probablemente se podrían materializar; la naturaleza de los bienes jurídicos que pueden verse afectados con la operación del proyecto (particularmente la salud de las personas pertenecientes a las comunidades aledañas); y del hecho que, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental con que se califique como ambientalmente favorable, el proyecto se encuentra ya construido y listo para comenzar a operar.

Con fecha 21 de septiembre de 2015 se emitió Memorandum N° 464/2015 con que la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia designa Instructor titular del presente proceso administrativo sancionatorio, a Juan Pablo Leppe Guzmán.

Con fecha 25 de septiembre de 2015 se dictó Resolución Exenta N° 1/Rol D-OXX-2015, por la cual se formulan cargos a Ingemedical Ltda., Rol Único Tributario N° 76.283.068 - K, por la siguiente infracción:


N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1	Ejecución de proyecto de sistema de tratamiento de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que la autorice a efectuar dichas labores.	<p>Artículo 8°, inciso 1, de la Ley N° 19.300: Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>Artículo 10, letra o) de la Ley N° 19.300: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</p> <p>Artículo 3 letra o.10) del D.S. N° 40 de 2012: Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día).</p>

Lo anterior en razón de no haber sometido su proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, habiendo debido hacerlo previamente a su ejecución, en consideración a la capacidad del incinerador instalado. Entre los antecedentes considerados se encuentra la autorización otorgada por la Secretaría Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía de fecha 6 de febrero de 2015, en que se establece en forma expresa que el proyecto proyecta procesar un volumen que excede el umbral reglamentario para someter un proyecto de la tipología o.10 a evaluación de impacto ambiental. El cargo fue calificado como grave en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 de la LO-SMA.

En el resuelvo quinto del acto administrativo referido en el párrafo anterior, se decidió solicitar al Superintendente del Medio Ambiente la reiteración de la medida provisional decretada mediante la Resolución Exenta N° 786/2015.

En virtud de todo lo anterior, solicito se requiera autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental para en definitiva reiterar la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LO - SMA, en orden a impedir la continuidad en la producción del riesgo o daño, toda vez que se mantienen las condiciones de riesgo que fundamentaron la medida inicialmente. Específicamente, y como lo ha podido constatar un fiscalizador de esta Superintendencia ya en dos oportunidades, el proyecto se encuentra construido y en condiciones de ser ejecutado, no obstante carecer de una Resolución de Calificación Ambiental que lo haya declarado ambientalmente favorable tras un proceso de evaluación de impacto ambiental del mismo.

Sin otro particular, se despide atentamente.


Juan Pablo Leppe Guzmán
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Adj:

- Res. Ex N° 1/Rol D - 52 - 2015 Formula Cargo que indica a Ingemedical Ltda.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe Macro Zona Sur de la SMA.